

Esta objecion contra los jesuitas se funda tambien en un estilo de la cancilleria romana que nos hallamos muy distantes de aprobar y que con satisfaccion vemos que hace mas de un siglo que ha desaparecido de las Letras apostólicas. Un dux de Venecia se quejó de esa fórmula hace mas de trescientos años al Papa Eugenio IV, quien sin rodeos contestó que era una cuestion de estilo, un modo de hablar establecido por la costumbre, que era muy fácil de omitir si ofendia la delicadeza de alguno (1). Los jesuitas no tienen mas que dos bulas con esa cláusula, y si se registran los archivos de varios conventos, cabildos, hospitales, etc., se encontraria un gran número de Letras ó bulas, espedidas en Roma en términos semejantes ó algo mas fuertes (2). Al echar una mirada sobre el Bulario de Cluny, hemos visto esta amenaza casi en todas sus páginas y la hemos encontrado en los decretos de los concilios de Constanza y de Basilea, cuya autoridad es tan grande entre nosotros (3). No es, pues, justo imputar solamente á los jesuitas el uso que se hace de esta fórmula en dos de sus privilegios, siendo asi que es muy anterior al establecimiento de su Instituto, y mucho mas usada en favor de otras congregaciones; y finalmente, habiéndola declarado un Pontífice enteramente supérflua y demasiado indiferente para dejar de ser suprimida en el caso de producir el menor inconveniente.

2.º Mucho se ha insistido en los libelos injuriosos á los jesuitas, acerca de que tienen privilegios que los exceptúan de la jurisdiccion y correccion de los Ordinarios. Mas al hacer imputaciones de esta naturaleza, es preciso tener la buena fé de reconocer dos cosas: primera, que esta escepcion fué tambien mucho mas latamente concedida á los franciscanos, agustinos, carmelitas, y en general á todos ó casi todos los regulares que viven en corporacion; segunda, que el concilio de Trento restableció la jurisdiccion de los Ordinarios

(1) Raynald., ad ann. 1433.
 (2) Véanse particularmente las bulas de Gregorio V, Leon IX, Victor II, Gregorio VII, Pascual II, Inocencio II y Leon X.
 (3) Véase el Concil. Const. ses. 14 y 9, y el de Basíl. ses. 27.

sobre los religiosos en varios puntos esenciales, y que la Compañía de Jesus la reconoce en el pasage mismo que se cita (1). La equidad exigiria seguramente que se hiciese mencion de que la reconocen, supuesto que es la modificacion precisa y legal de las gracias demasiado latas que habian sido otorgadas á las órdenes monásticas. De este modo se desvaneceria absolutamente la imputacion que se hace á los jesuitas, pues segun los términos de sus mismos privilegios, que recuerdan las disposiciones del concilio de Trento, estos religiosos dependen de los Ordinarios en la mayor parte de las cosas relativas á sus funciones.

3.º Se ha observado, que segun una bula de Paulo III dada en 1545, «los jesuitas pueden administrar la Eucaristía y los demas sacramentos *sin perjuicio de nadie* (sine alicujus praejudicio), y sin embargo, no están obligados á pedir permiso á los obispos y á los párrocos.» Sobre este particular, mis muy amados hermanos, nosotros á nuestra vez debemos observar que este privilegio debe evidentemente ser entendido en el sentido de la bula dada por el mismo Papa en 1549 en la cual se lee, que «los fieles pueden recibir de mano de los jesuitas el sacramento de la Eucaristía, sin pedir permiso á los párrocos,» esceptuándose dos tiempos que son el de Pascua y el del artículo de la muerte (2). Ahora bien: estos privilegios son la cosa mas sencilla, comun y menos disputada no solo á los religiosos, sino en general á todos los sacerdotes que ejercen libremente su ministerio.

Para entender este punto, es preciso tener presente, que atendiendo á la estricta precision de las reglas, solo los pastores tienen derecho de administrar los sacramentos á los fieles, no esceptuando ni el de la misma Eucaristía. Esta administracion es una funcion pastoral; mas sin embargo, se ha concedido

(1) Sedulo adlaboratum est ut in nova hac editione... non concilii modo Tridentini, ut antea factum, sed Pontificum et congregationum decreta derogatoria, aut explicatoria in suis quoque locis insererentur. (Instit. t. 1, p. 262 y 263, edic. Prag. an. 1757).

(2) Quocumque anni tempore, praeterquam in festo Paschalis resurrectionis Dominicae et mortis articulo, etc. (Instit. t. 1, p. 18, edit. Prag. 1757).

generalmente á todos los sacerdotes, que pueden suministrar la comunión á los fieles en los sitios competentes para tan alto ministerio. El uso es constante sobre este punto y el sacerdote que rehusare la comunión en un templo donde se le admite á celebrar, escusándose con decir que no tiene poderes para hacerlo, pasaria por un ignorante de los derechos del sacerdocio.

Habiendo aparecido los jesuitas á mediados del siglo XVI, no tenían por su institucion, ni templos ni oratorios públicos donde el Santísimo Sacramento pudiese ser reservado: para esto tuvieron que solicitar un privilegio, y una vez concedido, se les permitió al mismo tiempo poder administrar la sagrada Eucaristía á los fieles que se presentasen á recibirla. Esto no es mas que una esplicacion mas terminante del uso comun y del poder general, que gozan todas las corporaciones religiosas y todas las congregaciones eclesiásticas. ¿No se da todos los dias la comunión á los fieles que se presentan á la santa mesa pidiéndola, hasta en las capillas públicas de los hospitales? Sin embargo, en la bula de 1545 se añadieron estas notables palabras: *Sine alicujus praejudicio*, para advertir que los jesuitas no deben administrar la Eucaristía en las épocas en que solamente los párrocos están facultados para hacerlo, esto es, en la festividad de la Pascua y en el artículo de la muerte. Esto se espresa con toda claridad en la bula de Paulo III en 1549. Asi es que en ella no se repite la cláusula *sine alicujus praejudicio*, sino que se establece terminantemente la escepcion con estas palabras: *la festividad de la Pascua y artículo de muerte*, con lo cual disipa todas las dificultades que se hubiesen podido tener, y una vez desvanecidas estas, se ve que una y otra bula dicen sencillamente que para administrar la Eucaristía á los fieles no es menester pedir ulterior permiso á los obispos ni á los párrocos: lo cual es seguramente muy cierto, pues, tratándose de un templo público y abierto para celebrar en él los divinos misterios y conservar la Sagrada Eucaristía, todo sacerdote que celebre misa puede administrar en él la comunión á los fieles, no siendo en la Pascua ó como *Viático*, pues este derecho está reservado á los párrocos ó á los que hagan sus veces. No hay,

pues, dificultad alguna sobre este artículo en las bulas de Paulo III, por cuanto no conceden sino una cosa que es consecuencia inmediata del establecimiento público y legal de los jesuitas, establecimiento que por otra parte no ha podido instituirse sin el consentimiento de los obispos y autoridad de los soberanos.

Mas á esto se me responderá, que Paulo III no solo permite á los jesuitas administrar la Eucaristía, sino todos los demas sacramentos. Asi es, carísimos hermanos; pero semejante permiso es relativo á los lugares, personas y circunstancias. Siempre que los jesuitas se hallen encargados del ministerio en algun punto recientemente convertido al cristianismo, ó entre antiguos fieles que no tengan otros pastores, es evidente que dichos religiosos pueden bautizar solemnemente, bendecir los casamientos, y administrar la Estrema Uncion. Se dirá, que para una cosa tan de suyo clara y evidente, no era menester un privilegio, á lo cual responderemos, que los teólogos que han tratado esmeradamente todo lo relativo á las gracias otorgadas por la Santa Sede, hacen muy á propósito notar, que cuando los Papas (otro tanto se dice de los obispos) conceden algunas cosas que por otra parte están fundadas en la necesidad ó en el derecho comun, se entiende que lo hacen para ilustrar los ánimos, disipar todos los escrúpulos, y tranquilizar para casos semejantes todas las conciencias. Mas, por último, cualquiera que sea el sentido ó el objeto de ese privilegio, no seria justo echarse en cara solamente á los jesuitas, habiendo sido igualmente concedido á los franciscanos, minimos, teatinos, barnabitas, etc.

Fácil nos seria, hermanos míos, estendernos sobre otros varios privilegios concedidos á los jesuitas: veriais entonces que no abrazan sino objetos muy sencillos, y que no perjudican los derechos de ninguna autoridad: tales son por ejemplo, las gracias de indulgencia, las facultades para las misiones, censuras contra los apóstatas de la Compañía, concesiones para los tiempos de entredichos generales ó particulares, esplicaciones sobre la autoridad del general, etc.; y si despues de hecho esto, os las presentásemos á la vista puestas en paralelo con los privilegios de

otras órdenes, veréis que los de los jesuitas son los menos latos, no obstante la solicitud que han puesto por su parte para participar de las gracias concedidas á las diversas congregaciones. El anhelo de conseguirlas era una debilidad que en aquella época dominaba en casi todas las sociedades religiosas. Tan luego como alguna orden ó comunidad habia obtenido alguna señal de proteccion particular, alguna prenda de la benevolencia de la Santa Sede, todas las demas corporaciones monásticas corrian á solicitar el mismo favor, y la actividad que en este particular desplegaban era tal, que se llegaron á proveer del derecho de comunicacion para los tiempos venideros, de manera que se hacian participantes de todas las gracias hechas ó por hacer á cualquiera orden religiosa, incluidas las militares. Ciertamente que esto fué un abuso bien manifesto por parte de los regulares; pero no lo fué esclusivo de los jesuitas, puesto que otras órdenes les dieron el ejemplo. ¿Qué ventajas consiguieron con esto los jesuitas? (hablamos principalmente de los de Francia). Casi ninguna, amados hermanos, pues todos esos privilegios son casi nulos en la práctica.

Y este es uno de los puntos que merecen ser mas detenidamente considerados en materia de privilegios, exenciones, concesiones, gracias y favores especiales; pues no se trata solamente de la comunicacion de las bulas de que acabamos de hablar, sino en general de todas las prerogativas concedidas á los jesuitas y consignadas en el código de sus leyes. ¿Qué uso hacen de ellas entre nosotros? Si se deja á un lado la exencion comun á todos los religiosos, exencion recibida en toda la Iglesia, ¿quién podrá en la práctica apercibirse de que los jesuitas tengan ese largo catálogo de privilegios?

Por de pronto, es precepto constante en las constituciones de la Compañía usar de los privilegios con prudencia, con moderacion y con el único objeto de emplearlos en la salvacion de las almas (1). En las instrucciones que

se dan á los misioneros de la Compañía, se advierte que los obreros evangélicos al llegar á sus puestos, se presenten á los ordinarios (1); que les ofrezcan humildemente sus servicios, y que les pidan modesta y religiosamente el permiso para ejercer las funciones de su ministerio; lo cual es una prueba evidente de que el espíritu de estas corporaciones religiosas es someter el uso de sus privilegios (verdaderamente latos en lo relativo á las misiones), á la voluntad y direccion de los obispos.

En segundo lugar: desde el momento de su recepcion en Francia, los jesuitas declararon, que no era su ánimo perjudicar con sus privilegios á las leyes régias y libertades de la Iglesia, concordatos celebrados entre nuestro Santo Padre el Papa, Santa Sede apostólica y el dicho señor rey, ni á los derechos episcopales ó parroquiales, ni á los cabildos, ni á demas dignidades (2). La corporacion de los jesuitas franceses jamás se ha retractado de esta declaracion, y si alguna vez se han separado de ella, no es menos cierto que desde un gran número de años á esta parte, nada se ha visto en su conducta que ostente el carácter de esas esenciones en que las corporaciones regulares nunca habrian debido pensar.

En la actualidad, carísimos hermanos, ya han desistido de semejantes pretensiones: la coeincia y el amor de los privilegios han cedido á las leyes de la subordinacion y al espíritu de verdadero celo: las luces se han aumentado y las relaciones se han hecho mas intimas. A proporcion que la mútua confianza se ha ido restableciendo, el clero regular ha desistido de acometer empresas cuya rivalidad con el clero secular ha presentado no pocas veces el más triste espectáculo á la vista de los fieles. Nosotros debemos bendecir al Señor por una tan bienhadada revolucion, y borrar para siempre de la memoria aquellos antiguos trastornos, de que no queda ya el menor vestigio. Si el olvido de las reglas pudiese dar aun lugar á semejantes pretensiones, ¿faltaría acaso vigilancia y autoridad en los obispos para reprimir la indiscrecion ó

ilustrar la ignorancia? ¿Por qué, pues, ir á buscar en sus privilegios olvidados, envejecidos y caducos, materia para la tempestad que ha sobrevenido sobre la Compañía de Jesus?

Mas ¡qué palabra se nos ha venido á la boca, hermanos míos, no caracterizando mas que de tempestad la inaudita catástrofe que experimenta esta Compañía! Su instituto es obra de un legislador reverenciado por la Iglesia; ha merecido alabanzas de un concilio ecuménico y la aprobacion de diez y nueve Papas; ha sido apoyado varias veces con el sufragio de la iglesia de Francia, reconocido como venerable por el ilustre Bossuet, y protegido por todos los soberanos de los Estados católicos; y á nuestra vista este mismo instituto es hoy cargado de oprobios y abrumado de ultrajes, en el seno de un reino cristiano! ¿Se le precipita vergonzosamente en el abismo de la nada, y se quiere además que en su violenta caída arrastre en pos de si tres mil personas irreprochables en su conducta, fieles á su soberano y útiles á su patria y que pierdan los derechos y beneficios inherentes á su condicion de religiosos y de franceses! ¿Que no tengan bienes de ninguna especie, ni domicilio, ni estado propio, ni siquiera libertad para procurarse los medios de subsistencia! Aquí, carísimos hermanos míos, la caridad y la compasion elevan su voz de un modo tan alto que nadie puede eximirse de oirla: esa voz reclama demasiado enérgicamente los derechos de la justicia y de la humanidad, para que nuestro celo pastoral no haya podido menos de interesarse en la defensa de esos hombres infortunados. Nosotros conocemos su instituto, su conducta, sus talentos y disposiciones; no podemos, pues, dispensarnos de imitar la conducta de uno de nuestros predecesores cuando dijo que los rumores que circulaban contra los jesuitas eran imposturas y calumnias maliciosamente inventadas; que no solo se hallaban esentos estos religiosos de los hechos que se les imputaban, sino que su orden era, tanto por su doctrina, como por su buena vida, altamente útil á la Iglesia de Dios y provechosa al Estado (1). Sin embargo, her-

manos míos, no basta haber hecho justicia al instituto de esta Compañía afligida, es preciso que nos ocupemos tambien de los compromisos que se contraen en su seno; y este será el segundo objeto que abraza nuestra Instruccion pastoral.

SEGUNDA PARTE.

Esponer la naturaleza de los votos religiosos, establecer el derecho que únicamente la Iglesia tiene para juzgar acerca de ellos, rebatir las imputaciones dirigidas particularmente contra el voto de obediencia, tal cual se previene en la regla y se practica en la Compañía; hé aquí, carísimos hermanos, la carrera que nuestro celo intenta recorrer en esta segunda parte: mas como este plan seria demasiado vasto si intentásemos llevarlo á cabo en toda su estension, nos limitaremos á lo mas necesario, mas conveniente á las circunstancias, y mas relativo á las obligaciones de nuestro ministerio.

Santo Tomás nos enseña, que «el voto es una promesa meditada, hecha á Dios, de una buena obra, que propende á la perfeccion, un compromiso no mandado por ninguna ley, un acto que es el ejercicio de una virtud (1).» De esta definicion tan clara y terminante se infiere, que todo concurre á elevar el voto sobre los deberes comunes, á colocarlo en el órden de las obras puramente espirituales; y lo que se dice con toda verdad del voto considerado en general, se aplica particularmente á los votos de religion, pues el hombre al hacerlos, ofrece á Dios el mas excelente asi como el mas universal sacrificio de su ser. «En nombre de Dios, dice San Agustín, es consagrada la víctima, á Dios es á quien se dedica eternamente: y su sacrificio no se consume sino en cuanto muere para el mundo, para no vivir mas que en Dios (2).» ¿Qué podrá haber, pues, mas espiritual que esta

(1) Votum est promissio Deo facta de meliori bono.... quod neque cadat sub necessitate absoluta, neque sub necessitate finis.... de nullo illicito nec de indifferenti debet fieri votum, sed solum de aliquo actu virtutis. (2-2, Quest. 88, art. 2, in corpore.)

(2) Homo Dei nomine consecratus, et Deo votus, in quantum mundo moritur, ut Deo vivat. sacrificium est. (August. de Civit Dei, lib. 10, cap. 6.)

(1) Vide Reg. T. Mission.

(2) Antiguas Memor. del clero, t. 1, fol. 60.

manos míos, no basta haber hecho justicia al

instituto de esta Compañía afligida, es preciso que nos ocupemos tambien de los compromisos que se contraen en su seno; y este será el segundo objeto que abraza nuestra Instruccion pastoral.

(1) Declaracion de Mr. de Gondy en 26 de junio de 1610.

muerte y esta vida? La profesion religiosa, que opera esta muerte y esta vida, es una abdicacion de todo derecho y de todo interés civil y temporal; es un divorcio que separa absolutamente al hombre de los negocios mundanos, para no tener en cierto modo mas relaciones que con el cielo por la pureza de sentimientos, por la inocencia de los impulsos, y por la santidad de costumbres; de manera que es un estado enteramente celestial y del todo divino. Asi lo pensaban los Padres de la Iglesia, cuando comparaban los votos de religion al bautismo y al martirio, no porque ignorasen los caracteres sublimes que diferencian al primero de nuestros sacramentos y al acto mas heroico de la caridad, de los compromisos que contraen los religiosos, sino porque aquellos santos doctores consideraban que, por una especie de analogia con el bautismo y el martirio, los votos de Religion consagran el hombre á la santidad, despojándole de cuanto tiene de terrestre para formar una nueva criatura segun Jesucristo, vestida de Jesucristo muerta en Jesucristo y no viviendo sino de Jesucristo.

Nada hay, pues, mas espiritual que los votos de religion, ni por lo tanto nada que sea mas del dominio esclusivo de la Iglesia: cualquier otro poder que se arrogase el derecho de entender en ellos, se intrusaria temerariamente en la autoridad confiada por el mismo Jesucristo á los primeros pastores. «Hablando de votos, dice Santo Tomás, lo esencial es que la obra prometida sea agradable á Dios, y de su voluntad depende aceptar la ofrenda. Y como el prelado es el que en la Iglesia representa á Dios, por eso es indispensable necesario recurrir á su autoridad cuando se trata de obtener la permuta ó dispensa de un voto, y como en aquel momento nos representa la persona de Dios, no hay mas arbitrio que atenerse omnimodamente á su decision (1).» Notad, amados hermanos, que el

ángel de las escuelas no somete el juicio sobre los votos y de lo que á estos pertenece mas que al prelado que hace las veces de Dios en la Iglesia; y como si esta expresion no fuese en sí misma bastante clara y terminante, añade luego en la continuacion del mismo testo, que el poder legitimo en esta materia es el poder espiritual del prelado. *Potestas praelati spiritualis.*

Todos nuestros canonistas y juriconsultos opinan absolutamente lo mismo. «No se puede dudar, dice Ducasse (1), que los prelados tengan el poder de dispensar los votos y conmutarlos, y que esta facultad sea parte de la jurisdiccion que tienen en la Iglesia, y del poder de atar y desatar las conciencias que recibieron de Jesucristo; así es que solo en ellos puede reconocerse la facultad de conmutar los votos y dispensarlos.» De manera, hermanos míos, que así como los prelados son los únicos que han recibido de Jesucristo el poder de atar y desatar las conciencias, así también solo en ellos se debe reconocer el poder de conmutar los votos ó dispensarlos. Y lo que se dice respecto de la dispensa y conmutacion de esta clase de compromisos, se refiere también directamente á la sustancia y lazo de los votos religiosos: razón por la cual, cuando se trata de si estos votos son nulos ó legitimos, solo á los prelados ó á sus vicarios ó delegados es á quienes compete la decision. «Si se suscitan, dice Gibert, dudas ó dificultades sobre la validez del voto hecho por un hombre que se hallaba en la edad y estado conveniente para disponer de su persona, el magistrado secular no es autoridad competente para entender en el asunto, cuyo conocimiento no atañe mas que al juez eclesiástico, y solamente en vista del fallo de este, permiten las leyes que el juez civil conozca de las consecuencias y efectos civiles que ese asunto pueda producir (2).» Héricourt es absolutamente del mismo sentir. «Solamen-

(1) *Votum est promissio facta de aliquo quod sit Deo acceptum. Quid sit autem in aliqua promissione acceptum et cui promittitur ex ejus pendet arbitrio. Praelatus in Ecclesia gerit vicem Dei, et ideo in commutatione, vel dispensatione votorum, requiritur praelati auctoritas qui in persona Dei determinat quid sit Deo acceptum..... potestas praelati spiritualis (2-2, q. 88, art. 12.)*

(1) *Pract. de la jurisd. eccl. c. 10, sec. 5.^a*

(2) Si difficultas oriatur circa validitatem voti ab homine emissi, qui erat ejus aetatis ac status in quibus de persona sua disponere posset, haec ad judicem laicum non competit: sed haec notio pertinet solum ad judicem ecclesiasticum, post cujus judicium iudex laicus secundum legem cognoscere potest de consequentiis civilibus. (Gibert, *Corp. jur. can. prol. p. 1, tit. VIII, sec. 3.*)

te los jueces eclesiásticos, dice este jurisculto, pueden pronunciar sobre la validez ó nulidad de los votos, porque esta materia está considerada como enteramente espiritual (1).» Semejantes principios, ya lo veis, carísimos hermanos, dimanar de la naturaleza misma de los votos.

Los votos son lazos espirituales; solo es, pues, la potestad espiritual la que puede pronunciar acerca de ellos. Los votos de religion tienen aun algo de mas sagrado é interesante para toda la Iglesia, por lo cual esta reserva mas especialmente á su jurisdiccion espiritual el conocimiento de ellos.

Ducasse, á quien acabamos de citar, propone esta cuestion (2): *¿Cuál es el juez competente para entender en las reclamaciones contra los votos solemnes?* Antes de responder, espone las razones que al parecer dan á los jueces civiles autoridad sobre esta clase de asuntos. «1.º La nulidad (de los votos), dice él, puede provenir no solo de haber sido hecha la profesion contra la forma prescrita por los cánones, sino también contra las leyes del Estado. 2.º Es una materia en la que se trata de efectos civiles, esto es, de herencias y particiones de bienes. 3.º Los jueces Reales están en posesion de entender en esta especie de causas, como lo dan á conocer diversos decretos expedidos sobre el particular por los parlamentos.

Mas á todo esto es fácil contestar. Verdad es que una profesion puede ser hecha contra lo prevenido por las leyes civiles; mas no se sigue de esto que su conocimiento sea de competencia de los tribunales Reales, por la razon de que aquellas leyes no fueron hechas sino para facilitar la ejecucion de los reglamentos que la Iglesia observa sobre este particular. También es muy cierto que tan luego como se ha declarado la nulidad de los votos de un religioso, este se hace capaz de adquirir herencias y particiones de bienes. Pero todo esto no es mas que un accesorio, pues lo principal del asunto es el lazo de la conciencia y las obligaciones espirituales de que queda descar-

gado mediante aquella declaracion; y para descargarle de ellas, es menester una autoridad espiritual de que no pueden gozar los jueces civiles.

Además, si alguna vez los parlamentos han entendido en esta clase de asuntos, no ha sido sino para pronunciar solamente como sobre apelaciones de abuso y para efectos civiles: de manera que cuando han intentado juzgar si la profesion de un religioso era nula, el rey ha invalidado sus decretos. Así es que, habiendo el parlamento de París declarado nula la profesion de Francisco Jarrie (1), por haber sido hecha antes de la edad prescrita por el Concilio de Trento y la ordenanza de Blois, los agentes generales del clero apelaron contra esta sentencia, y el Consejo la invalidó. La sentencia se dió en 3 de julio de 1685, y está copiada al fin del tomo IV del Diario de las audiencias del parlamento de París.

Esto supuesto, es preciso convenir en que no hay mas potestad que la eclesiástica que pueda fallar directamente acerca de la validez ó nulidad de los votos solemnes de religion. Esta proposicion está fundada en el capitulo XIX de la sesion XXV del concilio de Trento y en la autoridad de los celebrados posteriormente en Francia. Fúndase asimismo en la ordenanza de Francisco I y en el edicto de abril de 1695.

Comparando una decision tan terminante y sólida con los juicios pronunciados directamente contra los votos de los jesuitas, no podremos, hermanos míos, menos de comprender, que las razones alegadas para autorizar á los jueces civiles á entender sobre estas materias, y refutadas por Ducasse con una sencillez y precision que no dejan ningun lugar á dudas, no tienen la menor aplicacion en el asunto presente. 1.º Los jesuitas no reclaman contra sus votos. 2.º La forma de su profesion está aprobada en la Iglesia, y recibida en el reino, y por consiguiente no puede ser contraria á los cánones ni á las leyes del Estado.

(1) Decreto de 17 de julio [de 1682, anulado por decreto del Consejo de 3 de julio de 1685, con motivo de la queja dada por los agentes generales del clero de Francia. (Véanse las *Memor. del cler.*, t. IV, p. 314.)

(1) *Leyes eccl. de Franc. segunda edic. p. 58.*
(2) *Pract. de Jurispr. eccl. II, part. p. 143, edic. 1718.*